

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **073**

Fecha: 20-08-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2007 00401	Ejecutivo Singular	MILLER OSORIO MONTENEGRO	EDWIN FERNANDO TRUJILLO Y OTRA	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de medidas, el desglose de los documentos a favor de la parte demandada, la devolución de los títulos de existir en el proceso a la parte demandada, sin costas. se acepta la renuncia al término de	19/08/2021		
41001 4003001 2009 00781	Ejecutivo Singular	INVERSORA PICHINCHA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	LEONARDO RODRIGUEZ ORJUELA	Auto resuelve sustitución poder AL DOCTOR ANDRÉS FELIPE VELA SILVA.	19/08/2021	77	1
41001 4003001 2017 00074	Ejecutivo Mixto	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO	JUAN DAVID BELTRAN PALACIOS	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de medidas dejándolas a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, proceso 2017-082, se acepta la renuncia al término de	19/08/2021		
41001 4003001 2018 00088	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	CARLOS ANDRES GARCIA RAMON	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de medidas cautelares, sin costas, renuncia la término de notificación y ejecutoria del auto favorable, y archivo. P.D.	19/08/2021		
41001 4003001 2019 00132	Ejecutivo Singular	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO	SAIDA MARIA ROMERIN GRANADOS Y OTRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a la curadora designada Dra, GINA PATRICIA MONJE el 30 de junio de 2021, y ordena a la secretaria contabilizar el respectivo término. P.D.	19/08/2021		
41001 4003001 2020 00274	Verbal	FIDUCIARIA COLPATRIA S.A	MAURICIO ARCE ANDRADE Y DEMAS	Auto resuelve corrección providencia numeral cuarto de la providencia del 23 de noviembre de 2020, indicando que el emplazamiento de las personas indeterminadas se hara de conformidad con el Art. 10 del Dcto 806 de 2020. P.D.	19/08/2021		
41001 4003001 2020 00304	Ejecutivo	CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS T.S.C. S.A.S.	CONSTRUCTORA M Y S S.A.S	Auto resuelve concesión recurso apelación concede apelación en efecto devolutivo, previo traslado al que alude el art. 326 del C.G.P., se ordena remitir al Juez Civil del Circuito de Neiva Reparto. P.D.	19/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2020 00318	Verbal	CESAR AUGUSTO GONZALEZ VARGAS	HENRY DUSSAN	Auto decide recurso No repone providencia de fecha 3 de agosto de 2021, concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación y ordena enviar el expediente para que sea repartido a los Juzgados Civiles del Circuito	19/08/2021		
41001 4003001 2021 00232	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	BRANDON GABRIEL PERDOMO CANACUE	Auto requiere parte actora aporte prueba del embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-268977, para proceder a dictar el auto que ordena seguir adelante con la ejecución. P.D.	19/08/2021		
41001 4003001 2021 00346	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JHON FREDDY JAVELA QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo Decreta Medida Cautelar y Reconoce Personeria Juridica	19/08/2021	194	1
41001 4003001 2021 00354	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	KELY JOMARY ORTIZ SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personeria Juridica	19/08/2021	292	1
41001 4003001 2021 00354	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	KELY JOMARY ORTIZ SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	19/08/2021	295	1
41001 4003001 2021 00373	Ejecutivo	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	JOSE DANIEL SANCHEZ SARRIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personeria Juridica.	19/08/2021	61	1
41001 4003001 2021 00373	Ejecutivo	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	JOSE DANIEL SANCHEZ SARRIAS	Auto decreta medida cautelar	19/08/2021	2	2
41001 4003001 2021 00411	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	PEDRO ANTONIO MOREANO MURIEL	Auto Rechaza Demanda por Competencia SE RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA, SE REMITE A REPARTO A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MOCOCHA-PUTUMAYO.	19/08/2021	55	1
41001 4003001 2021 00414	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	DERJAMIL GONZALEZ ORTIZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia SE RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA, SE REMITE A REPARTO A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA.	19/08/2021	101	1
41001 4003010 2017 00146	Sucesion	NOEL BARRIOS CARDOZO Y OTROS	GENTIL BARRIOS CARDOZO	Auto ordena rehacer partición P.D.	19/08/2021		
41001 4022001 2014 00963	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA BARRIOS	FABIO MAURICIO SILVA VILLEGAS Y OTRA	Auto requiere apoderada actora Dra. Melany Vidal Zamora, para que de forma inmediata remita al Despacho y al comisionado copia de la escritura pública N° 1158 del 11/12/1985 de la Notaria de Garzón P.D.	19/08/2021		
41001 4022001 2015 00387	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MEDIA LUNA	ARGENIS ZULUAGA VARGAS Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder ACEPTANDO LA RENUNCIA DEL PODER DE LA DOCTORA NAUDY YUDIETH RUBIANO DELGADO.	19/08/2021	96	1

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **20-08-2021** , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :MILLER OSORIO MONTENEGRO
DEMANDADO :EDWIN FERNANDO TRUJILLO Y OTRO
RADICACION :41001400300120070040100

En escrito remitido al correo electrónico del juzgado el DR. MILLER OASORIO MONTENEGRO, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de ejecución para ser entregados a la parte demandada, de existir títulos descontados devolverlos al demandado EDWIN FERNANDO TRUJILLO, sin condena en costas, la renuncia al término de notificación y ejecutoria del auto favorable y el archivo, petición que encuentra viable el Despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente ejecución para ser entregados al demandado, previo pago del arancel judicial.
- 4.-ORDENAR** de existir títulos descontados al demandado la devolución al señor EDWIN FERNANDO TRUJILLO.
- 5.-** Sin condena en costas.
- 6.-** Se **ACEPTA** la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable
- 7.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72af3596629cf9c6b501d5b950fb6728ece5c3a06c82291d01f6777c475e9e79

Documento generado en 19/08/2021 03:40:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, Diecinueve (19) de agosto de Dos mil Veintiuno 2021

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: LEONARDO RODRÍGUEZ ORJUELA
RADICACIÓN: 41001400300120090078100

En memorial visible en el expediente en el folio 75, por parte del abogado **DR. EDWIN SAÚL TÉLLEZ TÉLLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.722.259 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional 192.369 del C.S. de la J. apoderado de la parte actora solicita se le sustituya el poder al abogado **ANDRÉS FELIPE VELA SILVA** identificado con cédula de ciudadanía 1.075.289.535 de Neiva-Huila y Tarjeta Profesional 328.610 del C.S. de la J.

Por tal motivo el despacho:

RESUELVE:

ACEPTAR el reconocimiento de personería jurídica para actuar al **Dr. ANDRÉS FELIPE VELA SILVA** identificado con cédula de ciudadanía 1.075.289.535 de Neiva-Huila y Tarjeta Profesional 328.610 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido Art. 74 del C.G.P.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17517b0082c262146e6c1d50b6f7ec7f0d5e24db57debd99d043bbf1b5cfadc5

Documento generado en 19/08/2021 11:42:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :G.M. FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO :JUAN DAVID BELTRAN PALACIOS
RADICACION :41001400300120170007400

En escrito remitido al correo electrónico del juzgado el apoderado actor Dr. ANTONIO NUÑEZ ORTIZ, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, de existir títulos la devolución a quien se hayan descontado, sin condena en costas, la renuncia al término de notificación y ejecutoria del auto favorable y el archivo, petición que encuentra viable el Despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes, dejándolas a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva proceso 2017-082, por embargo de remanentes del que se tomó nota con providencia del 26 de junio de 2018 (folio 19 C-2)
- 3.-** Sin condena en costas.
- 4.-** Se **ACEPTA** la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0442f6c0a32d46402ae344cc5f0794bc26955ba92befa0470aa62ee9a1a178d

Documento generado en 19/08/2021 03:45:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO :CARLOS ANDRES GARCIA RAMON
RADICACION :41001400300120180008800

En escrito remitido al correo electrónico del juzgado el apoderado actor Dr. DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas, la renuncia al término de notificación y ejecutoria del auto favorable y el archivo, petición que encuentra viable el Despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** Sin condena en costas.
- 4.-** Se **ACEPTA** la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

(Original Firma Electrónica)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

**44e30530fb95fa27bcfe1210caa5d1a531089b0227c73e5f1f0daa89815a3f
2a**

Documento generado en 19/08/2021 03:48:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :MARIA ISNEY BOBADILLA
DEMANDADO :SAIDA MARIA ROMERIN GRANADOS Y
JONATHAN MARIN VALDERRAMA
RADICACION :41001400300120190013200

En memorial remitido al correo electrónico institucional, la **Dra. GINA PATRICIA MONJE**, quien fue designado como curador ad- litem del demandado JONATHAN MARIN VALDERRAMA en providencia del 31 de mayo de 2021, allega escrito manifestando que acepta la curaduría.

Atendiendo lo expuesto y de conformidad con el inciso 1 del Art. 301 del C.G.P., el Despacho la tiene notificado por conducta concluyente el 30 de junio de 2021 fecha de remisión del escrito por correo electrónico, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la curadora Ad - Litem del demandado JONATHAN MARIN VALDERRAMA, **Dra. GINA PATRICIA MONJE** el 30 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría contabilizar el respectivo termino al curador a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

(Original Firma Electrónica)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10272126a8049d37434cf172527e1e49bee696962e355d6667b78e03a788bf5
3**

Documento generado en 19/08/2021 03:49:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE :FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-PROYECTOS MORADA DEL VERGEL, AQUAVIVA, TORRES DEL CASTILLO Y LEON
DEMANDADO :MAURICIO ARCE ANDRADE Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION :41001400300120200027400

Advierte el Despacho que, en providencia del 23 de noviembre de 2020, su numeral cuarto ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas de conformidad con el Art. 108 del C.G.P., sin advertir lo indicado en el art. 10 del Dcto 806 de 2020, en el que se ordena únicamente la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 286 del C.G.P. se CORRIGE el numeral cuarto de la providencia del 23 de noviembre de 2020, indicando que se ordena el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con el Art. 10 del Dcto 806 de 2020. En consecuencia, se ordena a la secretaría del Despacho efectuar el trámite correspondiente.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto de la providencia del 23 de noviembre de 2020 indicando que se ordena el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con el Art. 10 del Dcto 806 de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del Despacho efectuar el trámite correspondiente para la inclusión del emplazado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La juez,

(Original Firma Electrónica)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Municipal
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

487a6db374ef25fd82734b97162c386f3a5a94a11a834cb2ee16ffdc54ad3657

Documento generado en 19/08/2021 03:52:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS T.S.C.
DEMANDADO :CONSTRUCTORA M Y S S.A.S.
RADICACION :41001400301020200030400

Según constancia secretarial que antecede, dentro del término de ejecutoria la Dra. HASBLEIDY TATIANA NUÑEZ apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la providencia del 16 de junio de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, negándose parcialmente el mandamiento de pago.

Atendiendo lo anterior, encuentra el Despacho que por tratarse de un proceso de menor cuantía y conforme lo indica el numeral 4 del Art. 321 del C.G.P. es procedente **conceder el recurso de APELACION EN EFECTO DEVOLUTIVO**, en firme la presente providencia y previo traslado de que trata el Art. 326 del C.G.P., se dispondrá su remisión al Juez Civil del Circuito de Neiva (Reparto), en forma digital.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en efecto DEVOLUTIVO.

SEGUNDO: DISPONER que una vez surtido el traslado de que trata el Art. 326 del C.G.P., se remita el proceso al señor Juez Civil del Circuito de Neiva (Reparto), digitalizado para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

(Original Firma Electrónica)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e29558e5d08eb1792356a764388dd84dbf183c7dbc987064f72778af5302e4c6

Documento generado en 19/08/2021 03:54:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE : CESAR AUGUSTO GONZALEZ VARGAS
DEMANDADO : HENRY DUSSAN
RADICACIÓN : 410014003001202000318-00

1. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Mediante auto de fecha 3 de agosto de 2021, el Juzgado dispuso rechazar la demanda de referencia al considerar que a pesar de haberse presentado escrito de subsanación en forma oportuna, sin embargo no se encuentra acreditado ni siquiera con prueba sumaria la existencia del contrato que la parte actora pretende sea declarado resuelto y de otra, no obstante haberse prestado la caución sobre el 20% de las pretensiones de la demanda, para esta acción no sería procedente el decreto de la misma, en razón a que no se dan los presupuestos previstos en el art. 590 del C.G.P., por cuanto las pretensiones de la demanda no versan sobre bienes sujetos a registro, ni se persiguen perjuicios provenientes de Responsabilidad Civil Contractual o Extracontractual, pues lo que se pretende es la Resolución de un Contrato de compraventa verbal consistente en compra de materiales para la realización de una acometida eléctrica, razón por la que no puede omitirse el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Dentro del término legal, la parte actora a través de su apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión antes referida y como fundamento de su inconformidad, expone que la demanda fue subsanada en el tiempo y oportunidad, habiendo sido objeto de estudio por el Despacho, encontrándole exclusivamente dos causales de inadmisión, habiéndose subsanado cada una de ellas, la primera en cuanto a la reformulación de la pretensión primera y la segunda, cumpliendo con la carga de prestar caución, no habiéndose exigido ninguna otra.

Expresa que los motivos para rechazar es no encontrar ni siquiera prueba sumaria la existencia del contrato que la parte actora pretende sea declarado resuelto y que se pretende omitir el requisito de procedibilidad, mediante la solicitud de medidas cautelares, sin cumplir los requisitos para las mismas.

Que el análisis de los elementos probatorios no deberían ser objeto de análisis en la admisión o inadmisión de la demanda, pero que el fallador omite las disposiciones del art. 90 del C.G.P., por cuanto las facturas y demás documentos allegados son pruebas de la existencia del negocio jurídico y que por sí, la factura cambiaria es prueba de la existencia del contrato de compraventa y que además, el Despacho entra en contradicción al exigir una

caución, para meses después decidir que la medida cautelar es improcedente, por lo que solicita se reponga la decisión.

2. CONSIDERACIONES.

Conforme a lo normado en los artículos 90 y 318 del C.G.P., contra el auto que rechaza la demanda es procedente la interposición del recurso de reposición, observándose, además, que en el presente caso el recurso impetrado por la parte demandante se hizo dentro de la oportunidad señalada en la misma disposición, como se observa del memorial y la constancia secretarial cargada al expediente electrónico.

Para decidir la inconformidad del recurrente, sea lo primero señalar que a pesar de la firmeza que adquiera un auto, no se convierte en Ley del proceso sino en la medida que se acompasa con el ordenamiento jurídico, pues las actuaciones contrarias a la norma no vinculan indefinidamente al operador jurídico y los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, tal como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 28 de octubre de 1998, siendo Magistrado Ponente Eduardo García Sarmiento.

En el presente caso, si bien el Despacho al momento de inadmitir la demanda, pasó por alto un aspecto relevante para el desarrollo del proceso, como es la acreditación del contrato verbal de compraventa que se pretende resolver, como también, no haberse percatado que precisamente la medida cautelar solicitada por la parte actora, para omitir el requisito de procedibilidad, consistente en la inscripción de la demanda en el Registro Mercantil No. 96566 del establecimiento de comercio Distrielectricos con NIT 17627558-1 inscrito en la Cámara de Comercio de Neiva, de propiedad del demandado, no está permitida conforme a la disposición del art. 90 del C.G.P., por cuanto las pretensiones de la demanda no versan sobre bienes sujetos a registro, ni se persiguen perjuicios provenientes de Responsabilidad Civil Contractual o Extracontractual, no significa que el Despacho deba persistir en el error admitiendo la demanda y decretando dicha medida, cuando realmente sería una decisión contraria a la Ley.

Conforme a lo anterior, considera este Despacho que, si bien la parte actora subsanó en oportunidad los defectos formales anotados en la providencia que inadmitió la demanda, no obstante, lo aportado para demostrar la existencia del contrato corresponde a unas facturas de venta, con las que, por sí solas, no se está demostrando el contrato verbal que aduce, y, que pretende resolver.

De otro lado, en lo que atiene a la petición de medidas cautelares, para lo cual presto caución, con el fin de omitir el requisito de procedibilidad, el Despacho considera que atendiendo lo presupuestado los literales a) y b) del numeral 1 del art. 590 del C.G.P., no sería procedente el decreto de dicha medida cautelar, por cuanto las pretensiones de la demanda no versan sobre bienes sujetos a registro, ni se persiguen perjuicios provenientes de Responsabilidad Civil Contractual o Extracontractual, si se observa que lo pretendido es la Resolución de un Contrato de compraventa verbal consistente en compra de materiales para la realización de una acometida eléctrica, razón por la que no puede omitirse el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Así las cosas, no es posible admitir la demanda, por cuanto no se dan los presupuestos legales para tal efecto y, en consecuencia, no hay lugar a reponer la providencia recurrida de fecha 3 de agosto del presente año.

Ahora bien, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, tal como lo señala el art. 321 en concordancia con el art. 90 del C.G.P., habrá de concederse en el efecto suspensivo ante el superior, esto es, ante el Juez Civil del Circuito =Reparto= de esta misma ciudad.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **NO REPONER** la providencia de fecha 03 de agosto de 2021, por medio de la cual se rechazó la demanda, conforme a la motivación de esta providencia.

2.- **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado actor, atendiendo lo expuesto en esta providencia.

3.- En firme esta decisión, remítase el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, para que sea sometida a reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito, para que se surta el recurso de apelación, advirtiendo que es la segunda vez que sube a segunda instancia habiendo conocido el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef6d45634e9d0887b2c8da953bbfb1444d83c37d0532b452c70373c1605
05491**

Documento generado en 19/08/2021 04:49:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Diecinueve (19) de Agosto de Dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIZACION DE LA
GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :BRANDON GABRIEL PERDOMO
RADICACION :41001400300120210023200

Atendiendo la constancia que antecede, encuentra el Despacho que para proceder a dictar el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, debe acreditarse el embargo del inmueble hipotecado tal como lo indica el N° 3 del Art. 468 del C.G.P., por lo que, el Despacho **REQUIERE** a la parte actora para que aporte al proceso prueba del embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-268977.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original Firma Electrónica)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86c7199b5b8be17eb3b2776e307570c00a718a2d5fa2cc2fe8a94f154028220a

Documento generado en 19/08/2021 03:56:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JHON FREDY JAVELA QUINTERO
RADICACIÓN	4100140030012021034600

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante endosatario en procuración y en contra del demandado **JHON FREDY JAVELA QUINTERO**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha veintitrés (23) de julio de 2021 se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, la apoderada de la parte actora Dra. LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8** actuando mediante endosatario en procuración y en contra del demandado **JHON FREDY JAVELA QUINTERO identificado con c.c. 12.133.634**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. **POR EL PAGARÉ 8112320024493**

1.1.1. Por **\$148.043,94** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 28-01-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia

Financiera, desde el 29-01-2021 hasta cuando se realice el pago total.

- 1.1.2. Por **\$428.164,51** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados que debía cancelar desde el 29-12-2020 hasta 28-01-2021.
- 1.1.3. Por **\$149.614,48** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 28-02-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 29-02-2021 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.1.4. Por **\$426.593,97** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados que debía cancelar desde el 29-01-2021 hasta 28-02-2021.
- 1.1.5. Por **\$151.201,68** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 28-03-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 29-03-2021 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.1.6. Por **\$425.006,77** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados que debía cancelar desde el 29-02-2021 hasta 28-03-2021.
- 1.1.7. Por **\$152.805,72** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 28-04-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 29-04-2021 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.1.8. Por **\$423.402,73** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados que debía cancelar desde el 29-03-2021 hasta 28-04-2021.
- 1.1.9. Por **\$154.426,77** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 28-05-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 29-05-2021 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.10 Por **\$421.781,68** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados que debía cancelar desde el 29-04-2021 hasta 28-05-2021

1.1.11 Por **\$39.502.226,95** Mcte, correspondiente al capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 29-06-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-211933**, denunciado como de propiedad del demandado **JHON FREDY JAVELA QUINTERO identificado con c.c. 12.133.634**

En consecuencia, oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. RECONOCER a la Dra. **LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA** identificada con **c.c. 1.075.273.799 de Neiva y T.P. 303.426 del C.S. de J**, para que obre como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685876541bfd33181e64385fe0a233f0ba750af70d5c5426d308d9319df3729**
Documento generado en 19/08/2021 09:42:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	KELY JOMARY ORTIZ SANCHEZ
RADICACIÓN	41001400300120210035400

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **KELY JOMARY ORTIZ SANCHEZ**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha veintisiete (27) de julio del 2021, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora el Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8**, actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **KELY JOMARY ORTIZ SANCHEZ identificada con c.c. 1.075.239.213** por las siguiente suma de dinero contenida en el **Pagaré No. : 4570094459**

1.1 Por **\$49.910,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 08-12-2020 a 07-01-2021.

1.2 Por **\$775.103,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 07-02-2021, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 08-02-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por **\$274.008,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 08-01-2021 a 07-02-2021.

1.4 Por **\$775.103,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 07-03-2021, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado

por la Superintendencia Financiera, desde el 08-03-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.5 Por **\$265.065,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 08-02-2021 a 07-03-2021.

1.6 Por **\$775.103,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 07-04-2021, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 08-04-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.7 Por **\$258.686,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 08-03-2021 a 07-04-2021.

1.8 Por **\$775.103,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 07-05-2021, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 08-05-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.9 Por **\$253.376,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 08-04-2021 a 07-05-2021.

1.10. Por **\$38.755.159,82** Mcte, correspondiente al capital acelerado más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-07-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería al Dr. **HERNANDO FRANCO BEJARANO identificado con c.c. 5.884.728 y T.P. 60.811 del C.S. de J.**, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ac46f353d722102ccb33fbae739e9918bc8238bf09160368db321b8530c7530

Documento generado en 19/08/2021 09:44:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA – CADEFIHUILA LTDA
DEMANDADO	JOSE DANIEL SANCHEZ SARRIAS
RADICACIÓN	41001400300120210037300

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA – CADEFIHUILA LTDA** representada legalmente por Fernando Vargas López, actuando mediante judicial y en contra de **JOSE DANIEL SANCHEZ SARRIAS**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha veintisiete (27) de julio del 2021 se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora el Dr. RICARDO MONCALEANO PERDOMO subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA – CADEFIHUILA LTDA identificada con NIT. 891.100.296-5** representada legalmente por Fernando Vargas López, actuando mediante apoderado judicial en contra del demandado **JOSE DANIEL SANCHEZ SARRIAS identificado con c.c. 4.946.737**, por la siguiente suma de dinero contenida en el **Pagaré No. 80788449**:

1.1. Por **\$51.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 30-07-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 31-07-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería jurídica a MOCALEANO ASOCIADOS S.A.S. identificada con NIT: 901.086.465-9, representada legalmente por el Dr. **RICARDO MONCALEANO PERDOMO identificado con c.c. 12.127.375 de Neiva (Huila) y T.P. 70.759 del C.S. de la J.**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la subsanación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9c933ec0d57482fb25757b6bcce50d0151e2ffd817c8d3d0b23ab63d6f
ebe93**

Documento generado en 19/08/2021 09:49:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD ESPECIAL	: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	: R.C.I. COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	: PEDRO ANTONIO MOREANO MURIEL
RADICACIÓN	: 410014003001202100411-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

BANCOLOMBIA S.A., a través de su Representante legal y por intermedio de procuradora judicial, interpuso la solicitud de Garantía Mobiliaria de referencia, con el fin de obtener la aprehensión y entrega del vehículo de placas IRT881 de propiedad de PEDRO ANTONIO MOREANO MURIEL.

3. CONSIDERACIONES.

El despacho procedió a revisar la solicitud, observándose que en la misma, se menciona que el domicilio del demandado PEDRO ANTONIO MOREANO MURIEL, es la Barrio Luis Carlos Galán de la ciudad de Mocoa-Putumayo, por tal motivo y de acuerdo a la establecido en el artículo 28 numeral 14 del Código General del Proceso, que indica respecto de la competencia territorial las reglas a las que se sujeta, esto es, “14. *Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimiento y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso*”, este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

Así las cosas, se rechazará la solicitud y consecuentemente se dispondrá su envío a los Juzgados Civiles Municipales del Municipio de Mocoa-Putumayo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por R.C.I. COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de PEDRO ANTONIO MOREANO MURIEL, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria a la oficina judicial del Municipio de Mocoa-Putumayo para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de esa localidad.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO, identificada con la C.C. No.22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procuradora judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63dcc288abad44de45954c7914c1ae9785cc0bacdaa88328afe0f0912632
64a7**

Documento generado en 19/08/2021 11:38:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD : APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE
ESPECIAL GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : DERJAMIL GONZÁLEZ ORTIZ
RADICACIÓN : 410014003001202100414-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

BANCOLOMBIA S.A., a través de su Representante legal y por intermedio de procuradora judicial, interpuso la solicitud de Garantía Mobiliaria de referencia, con el fin de obtener la aprehensión y entrega del vehículo de placas IRT881 de propiedad de DERJAMIL GONZÁLEZ ORTIZ.

3. CONSIDERACIONES.

El despacho procedió a revisar la solicitud, observándose que, en la misma, se menciona que el domicilio del demandado DERJAMIL GONZÁLEZ ORTIZ, es la Calle 43 No. 92-140 apartamento 203 de la ciudad de Medellín-Antioquia, por tal motivo y de acuerdo a la establecido en el artículo 28 numeral 14 del Código General del Proceso, que indica respecto de la competencia territorial las reglas a las que se sujeta, esto es, “14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimiento y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

Así las cosas, se rechazará la solicitud y consecuentemente se dispondrá su envío a los Juzgados Civiles Municipales del Municipio de Medellín-Antioquia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., en contra de DERJAMIL GONZÁLEZ ORTIZ, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria a la oficina judicial del Municipio de Medellín-Antioquia para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de esa localidad.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con la C.C. No.52.008.552 y T.P. No. 101.541 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procuradora judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bc2a646e13ebc9f65f43256a9d4f723ef99b5ebee7ed712cae131af2c182
594**

Documento generado en 19/08/2021 11:40:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de agosto de Dos mil veintiuno 2021

PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	NOEL BARRIOS CARDOZO Y OTROS
CAUSANTE	GENTIL BARRIOS CARDOZO
RADICACION	41001400301020170014600

Revisado el trabajo de partición presentado por el partidor designado DR. FABIAN EDUARDO PERDOMO GONZALEZ, encuentra el Despacho que se hace necesario corregir la HIJUELA OCTAVA Y NOVENA del trabajo presentado.

Respecto de la **HIJUELA OCTAVA** esta debe formarse a favor del heredero NOEL BARRIOS CARDOZO y como sucesores procesales del mismo, los señores JOSE LEONARDO BARRIOS ZORRO Y EVER DANIEL BARRIOS ZORRO.

Respecto de la **HIJUELA NOVENA** esta debe formarse a favor del señor WILSON BARRIOS TRIANA en calidad de representante legal del heredero menor de edad ANDERSON BARRIOS GUZMAN.

Conforme a lo expuesto el Despacho **ORDENA** al partidor Dr. FABIAN EDUARDO PERDOMO, para que **REHAGA LA PARTICIÓN**, de conformidad con el Art. 509 del C.G.P. concediéndole el término de 5 días para ello.

Comuníquese la decisión al partidor al correo electrónico **fabianperdomoabogado@gmail.com**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firma Electrónica)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d3996e558679ea1f5aff0d8bc73047938df819f9633735d1083b6c333664f9b

Documento generado en 19/08/2021 03:46:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :SANDRA MILENA BARRIO
DEMANDADO :FABIO MAURICIO SILVA VILLEGAS Y
LEIDY PAOLA MONTEALEGRE
RADICACION :41001400300120140096300

Con oficio N° 0962 del 12 de agosto de 2021 el Juzgado Primero Municipal de Garzón, requiere al Despacho para que en el término de cinco días remita los anexos necesarios para determinar la ubicación del inmueble objeto de comisión y los datos para la notificación de la apoderada actora.

Atendiendo lo solicitado y una vez verificado el proceso, encuentra el Despacho que solo se encuentra en el proceso el folio de matrícula inmobiliaria N° 202-14415 en el cual se indica que los linderos se encuentran en la escritura pública N° 1158 del 11 de diciembre de 1985 de la Notaria de Garzón, motivo por el cual el Despacho REQUIERE a la apoderada actora Dra. MELANY VIDAL ZAMORA para que remita a este Despacho y al comisionado, Juzgado Primero Municipal de Garzón, de forma inmediata copia de la citada escritura.

De otra parte, comuníquese en forma inmediata al comisionado el teléfono y correo electrónico de la apoderada actora. Cel. 3186037041 **asociados_vidal@hotmail.com**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

923c92bab7cc94329509cc9f8db235a293fd56d55a3a373051f899a0bbf09777

Documento generado en 19/08/2021 03:42:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cml01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, diecinueve agosto 19 de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MEDIA LUNA
DEMANDADOS: ARGENIS ZULUAGA VARGAS Y RAFAEL FARFÁN
CEDEÑO
RADICACIÓN: 41001400300120150038700

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 94, suscrito por la abogada **NAUDY YUDIETH RUBIANO DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.243.933 de Neiva-Huila y con Tarjeta Profesional del C.S. de la J. No. 204.661, apoderada de la parte actora solicita que se acepte su renuncia.

Por tal motivo, el despacho:

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia del poder como apoderada de la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL MEDIA LUNA.**

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a318237b5ff4cc46e7cf86093c571ac067393dc73fa57f56313235864b57611
Documento generado en 19/08/2021 11:44:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>